

RECURSO DE APELACIÓN.**EXPEDIENTE** **NÚMERO:**
RA/39/2017.**ACTOR:** GUILLERMO MIRANDA
DE LA CRUZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** NO
COMPARECE.**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/39/2017**, promovido por Guillermo Miranda de la Cruz, en contra del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **PES/EDOMEX/CMDC/IKSC/100/2017/05**.

RESULTANDO**I. ANTECEDENTES.**

- 1. Presentación de la Queja:** En fecha diez de mayo del presente año, Guillermo Miranda de la Cruz,¹ presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la Diputada Ingrid K. Schemelensky Castro, integrante del

¹ Se entenderá como promovente en el presente Recurso de Apelación a Guillermo Miranda de la Cruz, tal y como lo corrobora la copia simple de la credencial de elector del mismo, anexa al expediente, visible a foja 33 de autos.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura Federal, solicitando se inicie el Procedimiento Especial Sancionador, por conductas que infringen la legislación electoral, como el supuesto uso indebido de programas sociales a favor del Partido Acción Nacional.

2. **Acuerdo Impugnado:** En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el registro y la integración del expediente a efecto de sustanciar el mismo, como Procedimiento Especial Sancionador, por lo que le asignó el número **PES/EDOMEX/CMDC/IKSC/100/2017 /05**, en el que entre otras cuestiones determinó que, derivado del análisis realizado al escrito inicial de queja, no existían elementos mínimos para estar en posibilidad de admitir a trámite la queja de mérito, en virtud de que no fueron aportadas las pruebas para acreditar las conductas denunciadas; en consecuencia, resolvió Desechar de Plano la queja en cita, interpuesta por el C. Guillermo Miranda de la Cruz.

3. **Medio de Impugnación:** En fecha veintisiete de mayo del presente año, el C. Guillermo Miranda de la Cruz, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, al que denominó "Recurso de Revisión" en contra del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

II. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México.TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio número IEEM/SE/5936/2017, de esa misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el escrito, con motivo de la interposición del denominado "Recurso de Revisión" que se resuelve.

2. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó el registro del medio de impugnación presentado por el C. Guillermo Miranda de la Cruz, como Recurso de Apelación bajo el número de expediente **RA/39/2017**, por ser ésta la vía correcta, procediendo a la sustanciación del mismo, y se designó, por razón de turno, al **Magistrado Hugo López Díaz** como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un recurso de apelación, interpuesto por el C. Guillermo

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Miranda de la Cruz, en contra del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **PES/EDOMEX/CMDC/IKSC/100/2017/05**.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"** este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, traería con ello la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos señalados en la legislación local; por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del citado artículo, tal y como se evidencia a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En efecto, el artículo mencionado prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el mismo.

En ese sentido, en tal disposición se establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos.

De conformidad con el citado numeral y en virtud de que el medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto por el quejoso de manera extemporánea; es importante relacionar este supuesto con lo dispuesto por el artículo 415 del ordenamiento jurídico anteriormente citado que dispone que el Recurso de Apelación deberá de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo anterior, es menester la subsistencia del derecho a impugnar cualquier acto combatido, siempre y cuando se cumplan los supuestos legales al ser ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que nos ocupa.

Para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener en consideración que deberán de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuáles son elementos necesarios en su constitución tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

necesidad de los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídico-procesal.

Lo anterior es así, ya que a través del Recurso de Apelación se impugna el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el que se desechó de plano la denuncia presentada por el ahora actor, debido a las causales de desechamiento previstas en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México.

Proveído que fue emitido por la autoridad responsable el quince de mayo de dos mil diecisiete, en el que en el apartado de notificaciones, se indica que, debido a que el domicilio señalado por el quejoso se encuentra ubicado en la Calle Luis González Obregón, número 9, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06020, Ciudad de México, el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de la autoridad electoral local, se solicitó el auxilio del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de esa misma institución, a efecto de llevar a cabo la notificación del acuerdo a través del cual se desechó de plano la queja presentada por el actor.

En razón de lo anterior y mediante el exhorto solicitado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

la autoridad nacional administrativa procedió a notificar al C. Guillermo Miranda de la Cruz el acuerdo por esta vía combatido.

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente, específicamente de las razones de notificación del acuerdo de fecha quince de mayo del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el servidor público adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintidós de mayo del dos mil diecisiete, se constituyó en el domicilio proporcionado por el actor en su escrito de queja, siendo la Calle Luis González Obregón, número 9, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06020, Ciudad de México, cerciorándose de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura y el número del inmueble.

Diligencia por la que el servidor público asentó:

"(...) quien al no encontrar a la persona buscada, procedió a fijar a efecto, de que el/la interesado (a) esperar al día siguiente al notificador para cumplimentar lo establecido en el acuerdo de 15 de mayo de dos mil diecisiete y el oficio INE-UT/4381/2017.

Por tal motivo al no haber atendido la citación del C. Guillermo Miranda de la Cruz el notificador en turno, procedió a entender la diligencia de notificación el 22 de mayo de dos mil diecisiete, a las 11 horas con 35 minutos, con Netzalí Sandoval Ballesteros quien manifestó ser conocida de la persona buscada, firmando como constancia de haber recibido la cédula de notificación y documentos consistentes en: oficio original, copia de acuerdo (...). Visible a foja 73 de autos.

Diligencia que se encuentra firmada por Netzalí Sandoval Ballesteros, en la que además, se observa la firma de esa persona en el oficio INE-UT/4381/2017 y la leyenda "Recibí original y anexo. Netzalí Sandoval Ballesteros. Veintidós de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

mayo. 11:35 horas". Visible a foja 75 de autos.

Elementos con los cuales este órgano jurisdiccional corrobora que la fecha en que fue notificado de manera personal el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete fue el día veintidós del mismo mes y año; ya que de las constancias se aprecia que la autoridad nacional electoral (vía exhorto), de conformidad con las reglas para realizar las notificaciones personales establecidas en el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral veintinueve del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se constituyó el día veintiuno de mayo del presente año en el domicilio proporcionado por el actor en el escrito de queja, y al no encontrarlo, fijó citatorio en la puerta de dicho domicilio para que el C. Guillermo Miranda de la Cruz esperara al notificador a efecto de realizar la diligencia al día siguiente, es decir, el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Circunstancia que no aconteció, en tanto que, al otro día en que el notificador se constituyó en el mismo domicilio, le atendió una persona diversa al buscado, por lo que, en términos de las reglas aplicables, procedió a ejecutar la diligencia de notificación personal con quién atendió al llamado, entregándole y dándole a conocer el acuerdo que por esta vía se concurre.

En este orden de ideas, si el acuerdo de quince de mayo del presente año fue notificado en forma personal el lunes veintidós de este mismo mes y año, es inconcuso que el plazo para controvertirlo abarcó del martes veintitrés al viernes veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete.

De lo que se desprende que, si el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto el veintisiete de mayo de dos mil

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

diecisiete tal y como consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, resulta evidente que el Recurso de Apelación que nos ocupa, fue interpuesto fuera de los plazos establecidos en el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México.

Cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, en este caso por tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral en curso, el promovente pudo en cualquier momento presentar su medio de impugnación dentro del plazo para tal efecto señalado.

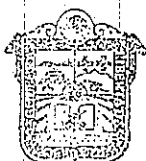
En mérito de lo expuesto, es que se evidencia la extemporaneidad del recurso de apelación que nos ocupa, por lo que el mismo debe desecharse con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, al actualizarse una causal de improcedencia conforme a lo analizado en la presente sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, lo procedente, es **desechar de plano** el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO**, el presente Recurso de Apelación, en términos del considerando **SEGUNDO** de la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge Esteban Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL ESTADO DE
MEXICO

